

tenga del Estado al ser nombrados, dedicando toda su actividad al servicio de la Inspección.

Aun tratándose del Estado, es incompatible su cargo con todos los judiciales o de policía e inspecciones de cualquier otro género.

2.º A no ejercitar profesión e industria que esté sometida a su inspección, ni dedicarse a negocios comerciales e industriales en relación con lo que han de inspeccionar.

3.º A no funcionar como peritos sin autorización del Instituto.

4.º A no funcionar como Ingenieros en Empresas fabriles, industriales y comerciales, ni en ninguna de las que estén sometidas a inspección del trabajo.

5.º A no tener participación directa en Empresas, fábricas, etc., durante el tiempo que ejerzan su cargo, ni haberla tenido en los dos años que hayan precedido a su nombramiento, no pudiendo tampoco tener padres, hijos, hermanos o parientes en el mismo grado de afinidad en iguales condiciones.

6.º A no desempeñar ningún cargo concejil.

7.º A no recomendar la adquisición ni el empleo de patentes que puedan tomar.

Art. 14. Después de nombrados los Inspectores con carácter permanente, como dispone el artículo 11, será preciso para su separación la formación de expediente, ya promovido por el Instituto y aprobado por el Ministerio de la Gobernación, ya incoado en éste con audiencia del Instituto.

CAPÍTULO IV

Obligaciones, facultades y funciones de los Inspectores.

Art. 15. Los Inspectores se considerarán como funcionarios de carácter administrativo, dependientes, como delegados del Instituto de Reformas Sociales, con

funciones propias determinadas en este Reglamento,

Art. 16. Para cumplimentar lo dispuesto en el artículo 2.º, estarán obligados a ejercer su misión por iniciativa propia, indicación de las Autoridades, denuncias de particulares, de obreros o Sociedades de éstos, autorizadas o por orden del Instituto, en todas las industrias objeto de la inspección del trabajo, en lo relativo a previsión de accidentes, procediendo en la forma ordenada por las leyes y Reglamentos vigentes.

Art. 17. De igual manera, por lo que se relaciona al art. 3.º y en los casos expresados en el anterior, deberán comprobar:

1.º Que no trabaje ningún menor de diez años (artículo 1.º de la Ley).

2.º Si los niños de ambos sexos mayores de diez y menores de catorce años trabajan las horas marcadas en los arts. 2.º y 3.º de la ley y 6.º del Reglamento para su ejecución; si se respeta la prohibición del trabajo nocturno y su reglamentación según los casos, como establece el art. 4.º de aquélla, y 6.º, 7.º y 8.º de éste.

3.º Si se emplea a los menores de diez y seis años en los trabajos prohibidos por los arts. 5.º y 6.º de la ley y 9.º y 10 del Reglamento.

4.º Si se observa la prohibición del trabajo en domingos y días festivos (art. 6.º de la ley); si se cumple lo dispuesto en su art. 8.º y 11, 12, 13, 14 y 15 del Reglamento, respecto a instrucción primaria y religiosa de los menores de catorce años, pudiendo exigir las papeletas de asistencia de los niños a la Escuela (artículo 36 del Reglamento).

5.º Si se observa lo dispuesto en el art. 9.º de la ley respecto a las mujeres después de su alumbramiento y en la lactancia de sus hijos, así como los 17, 18 y 19 del Reglamento, relativos a este asunto.

6.º Si los niños, jóvenes y mujeres que trabajan acreditaron, con el correspondiente certificado, estar

vacunados y no padecer ninguna enfermedad contagiosa (art. 10 de la ley).

7.º Si los menores de edad admitidos al trabajo reúnen y acreditan los extremos que determina el artículo 16 del Reglamento.

8.º Si en los alojamientos de los obreros, en caso de depender en alguna manera de los patronos, existe separación completa entre las personas de diferente sexo que no pertenezcan a la misma familia (art. 11 de la Ley).

9.º Si existen en lugar visible de los talleres las disposiciones de la tan nombrada Ley de 13 de Marzo de 1900, Reglamento para su ejecución y demás que se vayan publicando, así como los reglamentos particulares de la industria y de orden interior del establecimiento, de los cuales deben existir las copias que detalla el art. 17 de la ley.

10. Si las condiciones de higiene y salubridad son las convenientes (arts. 35 y 36 del Reglamento).

11. Si se cumple lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Junio de 1902, respecto al máximo de la jornada de trabajo para las personas que son objeto de la Ley de 13 Marzo de 1900, según disponen sus arts. 1.º, 2.º y 3.º

Art. 18. En forma análoga a la prescrita en los artículos anteriores, cumplimentarán, en cuanto se refiera a la inspección del trabajo, las leyes, Reglamentos y disposiciones que se dicten o hayan dictado, dándoseles para el o instrucciones por la Inspección central.

Art. 19. En el ejercicio de sus funciones observarán la mayor cortesía con los patronos, industriales, etc., recordándoles cuando sea necesario los deberes que les imponen las leyes y Reglamentos tutelares del obrero, apoyando sus razones con los textos de dichas leyes.

Art. 20. En cuanto se relacione a las condiciones

de seguridad en el trabajo y a las de higiene, el Inspector se limitará a señalar al patrono las faltas que observe con arreglo a lo legislado, sin hacer indicaciones respecto al modo de remediarlas ni sobre las disposiciones de detalle para la seguridad e higiene que habrá de adoptar para estar de acuerdo con la ley.

Al patrono incumbe tomar por sí esas disposiciones, valiéndose de su personal técnico.

Art. 21. La misión de los Inspectores debe tener un carácter preventivo, tanto como represivo. La legislación se dirige a proteger al obrero, pero sin causar vejaciones a la industria, y los Inspectores habrán de inspirarse en este concepto, sin desposeerse de la autoridad que es aneja e indispensable al cumplimiento de sus deberes.

En sus visitas escucharán las quejas y reclamaciones que por todos se les hagan, haciéndoles comprender el espíritu de las leyes y Reglamentos.

Art. 22. Se prohíbe a los Inspectores aceptar la hospitalidad que les sea ofrecida por los industriales o comerciantes sujetos a su vigilancia, ni aceptar de éstos regalos de ninguna clase.

Art. 23. Para ejercer su misión en lo referente a espectáculos públicos, el Inspector podrá entrar en todos los locales y dependencias, pero sin ocupar ni exigir que se ponga a su disposición ninguna localidad reservada al público.

Art. 24. Los Inspectores estarán obligados a recoger, en el ejercicio de sus funciones, cuantos datos estadísticos puedan procurarse para el conveniente estudio de las condiciones de ejecución de las leyes protectoras del trabajo y su perfeccionamiento; bien entendido que estos datos no han de solicitarlos como favor del industrial, ni su adquisición ha de distraerles de su principal cometido: la inspección.

Art. 25. Los Inspectores regionales y provinciales

tendrán archivado con el debido orden para transmitirlo a sus sucesores:

- a) Colección de leyes y Reglamentos.
- b) Circulares e instrucciones procedentes del Instituto.
- c) Relación completa de los establecimientos industriales de su demarcación, dedicando a cada uno de ellos una hoja separada con todas sus noticias y detalles.
- d) Legajos de todos los expedientes a que den lugar las visitas de inspección.
- e) Impresos necesarios al servicio, que les serán remitidos por el Instituto.
- f) Colección del *Boletín del Instituto*.
- g) Relación de los miembros de las Juntas locales y provinciales de su demarcación y variaciones que ocurran en este personal.

Art. 26. El Instituto de Reformas Sociales proveerá a cada uno de los funcionarios de la Inspección de un certificado o documento que acredite están en el ejercicio de su cargo, indicando la demarcación que corresponda este documento se recogerá y anulará al cesar en el cargo.

Art. 27. El certificado o documento de identidad es necesario para justificar la calidad del Inspector y dar legalidad a sus actos.

Art. 28. Se publicarán en los *Boletines Oficiales* de las provincias los nombramientos de los funcionarios de la Inspección afectos a las mismas y sus domicilios, así como cuando cesen en sus destinos temporal o definitivamente.

Art. 29. los Inspectores guardarán secreto respecto a los procedimientos industriales de que lleguen a tener conocimiento con ocasión del ejercicio de sus funciones.

La infracción de este deber hará incurrir a los Inspectores en las sanciones contenidas en los arts. 378 a

380 del Código penal, sin perjuicio de la responsabilidad que además contraigan, con arreglo a los arts. 134 y 135 de la Ley de Propiedad industrial de 16 de Mayo de 1902, por usurpación de patentes.

Art. 30. Como funcionarios de carácter administrativo, deberán presentarse en las localidades donde residan e inspeccionen, al Alcalde y Gobernador civil si lo hubiere, y reclamar de ellos cuantos auxilios necesiten en el desempeño de su cargo, exhibiendo al efecto el documento que acredita su identidad.

Art. 31. Podrá reclamar el Inspector de la Junta provincial el auxilio del Vocal técnico (Médico o higienista) para inspecciones relativas a las condiciones de salubridad e higiene, y también el del Subdelegado de Medicina.

Los gastos de viaje y dietas de estos auxiliares, iguales a las del Inspector, se abonarán por el Instituto.

Art. 32. Los inspectores, durante sus excursiones de inspección, se pondrá en relación, además de las Autoridades civiles y locales, con sus Secretarios, Autoridades judiciales y Asociaciones obreras de sus demarcaciones.

Art. 33. Todas las Autoridades civiles o militares y los Jefes de Oficinas generales, provinciales, o municipales están obligados a suministrar a la Inspección cuantos datos y antecedentes reclame y puedan contribuir al mejor desempeño de su cometido, prestando a sus individuos el apoyo, concurso, auxilio y protección que necesiten en el ejercicio de su cargo.

Si estos auxilios no fuesen lo suficiente eficaces que demanda el servicio público, lo pondrán en conocimiento del Instituto a los efectos oportunos.

Art. 34. Los Gobernadores y Alcaldes facilitarán al personal de la Inspección relación de las industrias y comercios que existan en su jurisdicción.

Les facilitarán asimismo Agentes de su autoridad

que les acompañen en las visitas de inspección cuando los Inspectores lo estimen necesario.

Art. 35. Las Juntas locales y provinciales pondrán a disposición de los Inspectores todos los datos que tengan de las industrias de la localidad, personal obrero y cuantos posean relacionados con la misión de aquéllos.

Art. 36. Los Inspectores regionales y provinciales tendrán franquicia postal con el Ministerio de la Gobernación, Instituto de Reformas sociales, Gobernadores y Autoridades locales y judiciales de sus demarcaciones y con Sindicatos y agrupaciones obreras legalmente establecidas en ellas.

Los Inspectores regionales, para asuntos de servicio urgentes, tendrán franquicia telegráfica con el Ministerio de la Gobernación y Presidente del Instituto.

Art. 37. Los Inspectores no podrán disfrutar licencia por asuntos propios más que un mes con medio sueldo, y habiendo de transcurrir un plazo de un año por lo menos entre cada dos licencias.

En caso de enfermedad debidamente justificada, se les abonará el primer mes el sueldo entero y la mitad el segundo, dándoseles de baja si transcurren cuatro meses seguidos sin prestar servicio.

En ausencias y enfermedades les sustituirá interinamente el Inspector o Ayudante que designe el Instituto, abonándosele igual sueldo que al propietario, mientras dure la interinidad.

Art. 38. Las licencias las concederá el Instituto mediante instancia del interesado debidamente informada por su Jefe inmediato.

Art. 39. En caso de enfermedad que impida a un Inspector prestar servicio, dará cuenta a su superior inmediato para que llegue a conocimiento del Instituto y al de las Autoridades local y provincial.

Art. 40. Los Inspectores que ejerzan interinamente

sus cargos sustituyendo a otros estarán provistos del documento que acredite su cargo, y que será visado por la Autoridad local correspondiente.

Art. 41. Las visitas del Inspector a los centros de trabajo podrán tener lugar a todas las horas del día, y por la noche durante las de trabajo.

Art. 42. Los Inspectores tienen la facultad de examinar los locales, el material, los registros del personal en lo relativo a edades y sexos, Reglamentos, certificados de edad, instrucción, sanidad y aptitud física de los niños, y demás documentos consignados en las leyes del trabajo como obligatorios.

Existirán en todos los establecimientos sujetos a inspección un libro de visita, donde se consignará lo que se determina en este Reglamento.

Podrán también interrogar al personal en cuanto se relacione con el cumplimiento de las leyes del trabajo.

Art. 43. Los patronos o encargados están obligados a facilitar a los Inspectores cuantos datos y noticias necesiten para el cumplimiento de su misión (población obrera, sexos, edades, jornales, etcétera), y a ponerles de manifiesto los libros y registros que por el Código de Comercio no sean secretos y tengan obligación de llevar y presentar a las Autoridades.

Art. 44. En las obras y establecimientos de Guerra y Marina sólo tendrán libre entrada, en la forma marcada en el art. 41 en los sitios donde trabajen mujeres y niños.

CAPÍTULO V

Manera de verificar la inspección.

Art. 45. Sin perjuicio de la inspección que deben ejercer los Inspectores, las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales continuarán desempeñando

las funciones que les competen según la Ley de 13 de Marzo de 1900, Reglamento para su ejecución y demás disposiciones posteriores, en donde no haya Inspectores, acomodándose a los preceptos de este Reglamento en su manera de proceder en los sitios donde estos funcionarios desempeñen su servicio.

Las visitas de inspección serán siempre hechas por los Inspectores, donde los hubiere. En las localidades en que no los haya, la inspección estará a cargo de las Juntas locales y provinciales, sin perjuicio de las visitas que aquéllos puedan también realizar.

En el caso de ejercer funciones inspectoras las Juntas locales por no haber Inspectores, tratándose de la Ley de 13 de Marzo de 1900, procederán en idéntica forma que la prescrita para tales funcionarios en este Reglamento, dando cuenta el Presidente al Instituto, en término de tres días, de las resoluciones que recaigan en las infracciones señaladas y manteniendo con la Inspección central las mismas relaciones que se ordenen tener a los Inspectores.

Art. 46. Al visitar los Inspectores una industria o centro de trabajo señalarán las transgresiones de la ley que notaren, empleando el sistema persuasivo solamente por una vez, si puede, a su juicio, dar resultado, instruyendo al patrono o jefe de la industria en sus deberes y obligaciones, asegurándose así que al continuar las infracciones hay resistencia o mala fé.

Art. 47. Agotado el sistema persuasivo, el Inspector estampará en el libro de visita mencionado en el art. 42, el «apercibimiento» por las infracciones notadas, que señalará, levantando acta por triplicado, que firmará con el jefe de la industria o con un testigo hábil si aquél se negara a firmar, haciéndolo así constar en el acta.

Cuando la falta que observe el Inspector se refiera a accidentes del trabajo, y a juicio del mismo exista peligro, al no remediarse inmediatamente, prescindirá

del sistema persuasivo, así como el del acta de apercibimiento, y levantará, desde luego, la correspondiente acta de infracción.

Art. 48. Para la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo en lo relativo a previsión de estos accidentes, un ejemplar del acta de que trata el artículo anterior se entregará al patrono o su representante legal, otro quedará en poder del Inspector, y el tercero lo remitirá éste al Instituto.

Art. 49. En el acta y en el libro de visita hará constar el Inspector, además del apercibimiento, los plazos en que deberán quedar ejecutadas las obras o establecidos los medios para prevenir los accidentes que se señalen, remediar las faltas de higiene y salubridad o hacer las alteraciones de personal que exija el cumplimiento de las leyes.

Art. 50. El patrono podrá recurrir al Instituto, en un plazo de quince días, contra el apercibimiento y plazos a que se refiere el artículo anterior, resolviendo este Centro a la brevedad posible, y oyendo, si lo creyere necesario, en caso de previsión de accidentes del trabajo, a la Junta técnica, y si se trata de higiene y salubridad, al Consejo de Sanidad.

Art. 51. Cuando se trate de aplicar la inspección a la ley que regula el trabajo de mujeres y niños, el segundo ejemplar del acta lo remitirá el Inspector a la Junta local correspondiente, y el tercero lo conservará en su archivo.

Art. 52. Después de comprobar la falta a las prescripciones del apercibimiento, ya el Inspector denunciará la infracción, haciéndola constar en el libro de visita y levantando acta por triplicado, en la forma marcada en el art. 47.

Art. 53. En este acta se harán constar de manera sucinta, y sin entrar en controversias de ningún género, las razones que exponga el patrono o sus representantes para no haber cumplido lo prevenido en el

«apercibimiento», sancionado o modificado por la resolución del Instituto en el caso del art. 50.

Art. 54. Si la infracción corresponde a previsión de accidentes o a la ley del descanso en domingo, el ejemplar del acta que el Inspector dirige al Instituto se acompañará de un oficio en que proponga razonadamente la penalidad que proceda entre las señaladas en el capítulo correspondiente de este Reglamento.

Art. 55. Determinado en la Ley de 13 de Marzo de 1900 la manera de funcionar las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales en los casos de infracción de ella, y reservada al Gobierno la facultad de organizar la Inspección del trabajo, se combinará la acción de dichas Juntas con la de los Inspectores donde éstos actúen, formando parte de aquellas como Vocales técnicos con voz y voto.

Art. 56. El Inspector entregará al Presidente de la Junta local el ejemplar del acta a que se refiere el art. 51, recogiendo recibo de ella. El Alcalde convocará la Junta en un plazo de tres días, resolviendo en la sesión lo que proceda respecto a la propuesta del Inspector, quien dará a la Junta toda clase de datos y explicaciones para su más acertado fallo.

Art. 57. Las infracciones, cuando se refieran a las Leyes de 30 de Enero de 1900 y 1.º de Marzo de 1904, que dieran lugar a procedimientos de oficio, serán denunciadas al Juzgado por los Inspectores que las notaren sin pérdida de tiempo.

En el caso de corresponder esta especie de infracción a la ley que regula el trabajo de las mujeres y niños, el Inspector que las señale las comunicará en el mismo día a la Junta local de Reformas Sociales, y ésta, en término de tres días, hará la oportuna denuncia al Juzgado.

Si en el sitio donde esto ocurriese, tratándose de dicha Ley de 13 de Marzo de 1900, no hubiera Junta local, corresponderá al Inspector hacer la denuncia.

Art. 58. Las resoluciones de las Juntas locales se comunicarán por su Presidente a los Inspectores en el plazo de tres días, y éstos al Instituto al siguiente de recibirlas.

CAPÍTULO VI

Penalidad.

Art. 59. Mientras no estén establecidos los Jurados mixtos o no haya mediado acuerdo entre patronos y obreros de someterse a la competencia de las Juntas creadas para la ejecución de la Ley de 13 Marzo de 1900, las Autoridades judiciales entenderán en todas las responsabilidades penales dimanadas de hechos relacionados con la Ley de 30 de Enero de 1900.

Art. 60. Las infracciones administrativas dimanadas de hechos relacionados con la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo, para la previsión de éstos, serán castigadas con multa de la cuantía que pueda aplicar la Autoridad municipal correspondiente, regulando la cantidad entre los límites que a dicha multa marquen las leyes, según la entidad de la infracción.

Art. 61. Las infracciones de la Ley de 13 de Marzo de 1900 serán castigadas en la forma que determina el capítulo V. del Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año para aplicación de dicha ley, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 48 de este Reglamento.

Art. 62. Las multas serán aplicadas tantas veces como infracciones distintas se señalen, aunque sean de la misma especie.

Art. 63. No se aplicará la multa cuando la infracción tenga por causa error de hecho, independiente de la voluntad del patrono y su representante, cuando lo